

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 164.

PRIMERA SECCION.

Apesar de que la ley de 8 de Enero de 1845 no exige el permiso de los Gefes políticos para que los Regidores y Tenientes de Alcalde puedan ausentarse de sus pueblos, son muchas las instancias que unos y otros dirigen á este Gobierno político en solicitud de dichos permisos. Para evitar, pues, la complicacion de trabajos que esto produce, y el retraso que naturalmente ha de espermentarse en la concesion de aquellos, he determinado recordar á vds., para que lo hagan entender á los individuos de sus respectivos Ayuntamientos, que con arreglo al artículo 63 de la ley siempre que por justas causas necesitaren estos ausentarse por mas de ocho dias, deben ponerlo en conocimiento de vds., solicitando de su autoridad la oportuna licencia por el tiempo que haya de durar su ausencia. Estimando vds. bastantes las causas que aleguen, pueden concederles los permisos que soliciten, cuidando muy particularmente de que quede mayoría en el Ayuntamiento para poder celebrar sesiones, y de que las vacantes temporales que por estas ausencias resulten se suplan con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del artículo 58 de la ley. Por consiguiente, en lo sucesivo no se dirijirán á este Gobierno político otras solicitudes de licencias para ausentarse que las que sea necesario á vds. pomover, y que, en virtud de lo mandado en el artículo 63 de la citada ley y 67 del Reglamento para su ejecucion, deben vds obtener de mi autoridad.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Abril de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 165.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Resultando que una gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han pagado en la Depositaria de este Gobierno político el primer tercio del 20 por 100 del valor de propios cargado en sus respectivos presupuestos del presente año, prevengo á los Sres. Alcaldes de los que se hallan en dicho descubierto le solventen en el preciso término de quince dias contados desde el recibo de esta circular, esperando del celo de vds. no darán lugar á que me vea en la necesidad de adoptar medidas desagradables. Dios guarde á vds. muchos años.—Santander 14 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 166.

PRIMERA SECCION.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero del quinto Bonifacio de Ontalvilla, natural de Guriezo, desertor del Regimiento infantería de Gerona número 22, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 15 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

SEÑAS.

Edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 1.º del corriente lo que sigue.

„He dado cuenta á S. M. la Reina (q. d. g.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la Ley de Presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842,

por la que se declaró el derecho de indemnización á los pueblos y particulares, en los términos en ella expresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideración lo dispuesto en ambas leyes, como también la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pueblos, con todos los demás antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnización que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y también sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaría la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se declara nula la admisión de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el día 30 de Octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comisión central de Indemnizaciones, y se han de reunir también en la propia Comisión, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La Comisión examinará si en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnización; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolución que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comisión central de Indemnizaciones, dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya expedidas, y de las que expida en lo sucesivo, según vayan teniendo lugar.

Art. 5.º También pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comisión una relación clasificada por pueblos en el radio de cada Provincia, en la que se exprese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comisión, y la suma reconocida por esta como de legítima indemnización. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliación de noticias. 3.º Y con relación á los que hayan solicitado indemnización, pero sin acompañar las justificaciones, expresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaración de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relación clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones

Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que expida la Comisión central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razón del certificado expedido por la Comisión central de Indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones extinguidas hasta fin del año de 1844; rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificación de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si después de hecha la compensación en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demás débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario excediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular después de verificarse la compensación, como se expresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningún remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaración de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los Jefes de Administración la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada después de sellado con el de la Administración. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiese á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Administración, bajo su firma y estampado su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razón de certificación alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Dirección general respectiva, el aviso de la expedición de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relación prevenida por el artículo 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnización; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspensión, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Inten-

dencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; asi como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el artículo 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847.—José de Salamanca."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, pueblos y particulares de la provincia. Santander 12 de Mayo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me remite para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, las tres Reales órdenes siguientes.

„Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—La Reina teniendo en consideracion las dificultades que suelen complicar la instruccion de los expedientes á que dan lugar las reclamaciones de nacionalidad extranjera interpuestas por algunos mozos al practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército, sostenidas por los respectivos agentes diplomáticos cerca de nuestra Córte, y deseando que los que se hallen en este caso no esperimenten las molestias y perjuicios que son consiguientes á una declaracion de soldado, hasta que definitivamente se resuelva y determine lo que corresponda en dichas sus reclamaciones, se ha servido mandar, que los quintos contra cuya inclusion en los alistamientos para el reemplazo del ejército hayan reclamado los agentes diplomáticos cerca de S. M. en concepto de súbditos de sus respectivas naciones, no sean destinados á los cuerpos mientras no recaiga definitiva resolucion en sus dichas reclamaciones. Al mis-

mo tiempo deseando S. M. evitar el perjuicio que de esta medida pudiera resultar al ejército en su reemplazo, me manda diga á V. E. ser muy necesario que los expedientes de esta especie sean resueltos con urgente preferencia, en el concepto de que el tiempo de servicio de aquellos que hallándose en este caso vengan á ser definitivamente soldados, no hade empezar á contarse hasta el dia en que salgan de las cajas para los cuerpos á que se le haya destinado, ó destinare. Quiere asimismo S. M. que por los Capitanes generales se remita á este Ministerio desde luego una relacion de los quintos que en sus respectivas provincias haya en este caso expresiva del dia de su entrega en la caja por sus pueblos ó su Consejo provincial, como igualmente el conocimiento oportuno de lo que definitivamente se resuelva en el expediente de cada uno, y la entrega á los Cuerpos de aquellos cuya declaracion de soldados se confirme, ó la de sus suplentes en el caso contrario. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 24 de Abril de 1847.

„Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente instruido á consecuencia del que V. E. en carta número 1403 de 17 de Diciembre último dirigió á este Ministerio de mi actual cargo formado con motivo de una instancia promovida por el Capitan graduado Don Francisco de Paula Pavia teniente en la Habana, en solicitud de que se le abonen sus sueldos por aquellas cajas desde la fecha en que dejó de depender del regimiento infantería de Bailen del ejército de la península en que servia. Enterada S. M. y penetrada de que á pesar de lo expuesto por V. E. y de lo acordado en su virtud por las oficinas de Guerra y Hacienda en esa Isla, declarando interinamente al referido oficial el abono de los expresados sueldos, ni como medida general, ni como particular, puede sentarse el perjuicio aplicado al mismo interesado porque atendida á la alta escala sobre que están basados aun los haberes de retiro en América, no hay una razon para que se apliquen respecto al tiempo en que los individuos permanecen en España, lo que sobre no ser equitativo, daría lugar á abusos notables; se ha servido resolver por punto general de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real en 21 de Marzo último, que el sueldo de retiro en las posesiones de Ultramar debe contarse solo desde la fecha del embarque, y que al hacer aquellas oficinas los ajustes en este concepto, han de acreditar á los interesados sus haberes devengados por el tiempo, que hubiesen permanecido en la Península desde su baja en su anterior situacion solo al respecto del que hubieran tenido derecho á disfrutar en España como tales retirados, y con la circunstancia ademas de que pasado el término de cuatro meses de la expedicion del Real despacho de retiro hasta la presentacion en el punto de su destino siendo para las Antillas, y de un año para Filipinas, no puedan ser dados de alta en su nueva clase sino obteniendo antes el correspondiente relief.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 29 de Abril de 1847.

„El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del ejército con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. d. g.) con lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 6 de Abril último,

se ha servido autorizarle, para que desde luego convoque á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. segun se ha verificado en los años anteriores, cuidando V. E. de que esta medida se circule á los Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del ejército, y Capitanes generales de los distritos, para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre el particular cursen las solicitudes de los aspirantes, y espidan los correspondientes pasaportes á los que se hallen fuera de la Côte; siendo la voluntad de S. M. que á estos se les permita desde luego venir á ella, quedando bajo la vigilancia del director de estudios de la citada escuela especial, para lo cual deberán acompañar á las solicitudes que promuevan certificaciones de Colegios, institutos ó maestros particulares de los estudios que en todo género hayan hecho, á fin de evitar que con el pretesto del exámen se separen de sus filas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Lo que transcribo á V. E. para su debido conocimiento y efectos correspondientes.“

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene para conocimiento de quien corresponda. Santoña 12 de Mayo de 1847.—El General Comandante general interino, Sanz.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía ect.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito y plaza de Ceuta, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 15 de Junio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, a que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obliene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla

1.º de Mayo de 1847.—Antonio Carbó.—El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.

Gobierno político de la provincia de Santander.

ANUNCIO.

Don José Gimenez de 47 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

ANUNCIOS.

El dia 29 del presente mes se rematarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Ruento mil pies de robles, cuya corta ha sido concedida al Sr. Don Jose María Montalban, y el siguiente 30 tendrá lugar otro remate de trescientos árboles de la misma madera, concedidos al Sr. D. Felipe Diaz.

Y en conformidad á lo dispuesto en la ordenanza de montes, se anuncia por medio del Boletín oficial para que los que quieran interesarse en el remate puedan acudir á la Secretaría del referido Ayuntamiento de Ruento, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con que ha de verificarse la subasta.

Santander 12 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Junta de Comercio de Santander.

Los Tenedores de papel de Avería que no se presentaron á percibir el 4 y tres cuartos por ciento que les correspondió en el reparto que hizo la Junta en 31 de Marzo de 1845 sobre lo que habia cobrado de esta Tesorería de provincia perteneciente á aquellos, lo harán en la Secretaría de dicha Junta en el término de un mes, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse de retardarlo, á cuyo fin se publica este aviso en los Boletines de la provincia y de Comercio de esta plaza, por acuerdo de la misma. Santander 1.º de Mayo de 1847.—El Vice-presidente de la Junta de Comercio, José Joaquin de Arrizabalaga.—Demetrio Lopez, secretario-contador interino.

BAÑOS.

Los muy acreditados baños termales de Puente-Viesgo se están reformando, cuya obra concluirá á fin del presente mes de Mayo, sin que esta operacion impida bañarse desde hoy al que guste. El bañero José Cúbria ofrece al público su esmerado comportamiento.

Los baños nuevos de mar del muelle de las Naos, se hallan abiertos desde el 16 del corriente mes. Santander 17 de Mayo de 1847.

El dia 18 del corriente mes á las 12 del dia, saldrá de este puerto para el de Coruña, Cadiz y Málaga el Vapor español MALAGA, admite pasajeros para los indicados puntos. Le despacha D. Joaquin del Castillo.